

Expte.

DI-717/2015-4

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto Expo)
Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza
Zaragoza**

Zaragoza, a 2 de diciembre de 2015

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 22 de abril de 2015 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se hacía alusión a escrito presentado ante el entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón por A, con fecha 20 de abril de 2015, en el que la ciudadana manifestaba su disconformidad con la Resolución de 19 de marzo de 2015, del Director General de Política Educativa y Educación Permanente, por el que se abría el proceso extraordinario de autorización establecido en la Orden de 10 de noviembre de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

Exponía la ciudadana que dicha disposición establece unos requisitos para ser autorizado como personal no funcionario de centros públicos de educación de personas adultas para impartir Formación inicial que perjudica a aquellos interesados que, como ella, pese a tener título de licenciatura y certificado de aptitud pedagógica y estar desempeñando

funciones como profesor de educación de personas adultas para impartir Formación inicial, no desempeñan tales funciones con anterioridad al curso 2008-2009, por lo que se veían excluidos del procedimiento extraordinario de autorización.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al entonces Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón solicitando información sobre la cuestión planteada.

Tercero.- La Administración ha dado contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que se señala, literalmente, lo siguiente:

“A manifiesta mediante escrito su disconformidad con la Resolución de 19 de marzo de 2015, del Director General de Política Educativa y Educación Permanente, por la que se abre el proceso extraordinario de autorización establecido en la Orden de 10 de noviembre de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. En dicho escrito esta profesora expone que dicha disposición establece unos requisitos que perjudica a aquellos interesados que, como ella, tienen el título de licenciatura y el certificado de aptitud pedagógica y no hubieran estado desempeñando funciones de educación de personas adultas con anterioridad al curso 2008-09.

Mediante Resolución de 19 de marzo de 2015, el Director General de Política Educativa y Educación Permanente, se abrió el proceso extraordinario de autorización previsto en la Orden de 10 de noviembre de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte

que establece la organización del currículo de formación inicial de personas adultas en la Comunidad Autónoma de Aragón desarrolla la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación. Dicha Resolución se dicta teniendo presente lo previsto en la Orden de 19 de noviembre de 2014 de la consejera por la que se modifica la Orden de 18 de noviembre de 2008 de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte que en su artículo único dice que "el profesorado que imparta formación inicial para personas adultas será el previsto por el artículo 93 de la Ley Orgánica 2/2006, de educación: "Excepcionalmente, el personal no funcionario que en el curso 2008-09 o anteriores haya impartido al menos un curso escolar de estas enseñanzas en aulas adscritas de entidades privadas sin ánimo de lucro o entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá ser autorizado por el Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte para impartir estas enseñanzas".

Así, en virtud de lo expuesto, y dado que la reclamante no ha impartido, al menos durante un curso escolar, enseñanzas de formación inicial para personas adultas con anterioridad al curso académico 2008-09, no puede ser autorizada para impartir estas enseñanzas, por lo que no ha lugar la queja presentada."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley Orgánica 8/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en el artículo 99 la titulación exigida al profesorado de educación de personas adultas, señalando que deben *"contar con la titulación establecida con carácter general para impartir las respectivas enseñanzas. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores una formación*

adecuada para responder a las características de las personas adultas.”

A su vez, el artículo 93 exige para impartir enseñanzas de educación primaria *“tener el título de Maestro de educación primaria o el título de Grado equivalente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones universitarias que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas”*, mientras que para las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato el artículo 94 establece que *“será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.”*

Segunda.- Por Orden de 18 de noviembre de 2008, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, se estableció la organización y el currículo de la Formación inicial para personas adultas en la Comunidad Autónoma de Aragón. El apartado 5 del artículo 7 establece que *“el profesorado que imparta las enseñanzas de Formación inicial para personas adultas será el previsto por el artículo 93 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”*, anteriormente citado.

Dicha Orden fue modificada por la de 10 de noviembre de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, que dio al referido apartado la siguiente redacción:

“El profesorado que imparta la Formación inicial para personas

adultas será el previsto por el artículo 93 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Excepcionalmente, el personal no funcionario que en el curso 2008-2009 o anteriores haya impartido al menos un curso escolar de estas enseñanzas en Aulas adscritas de Entidades privadas sin ánimo de lucro o Entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá ser autorizado por el Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte para impartir estas enseñanzas”.

Así, se establece un procedimiento excepcional para la habilitación para el ejercicio de la Formación inicial de personas adultas del personal no funcionario que en el curso 2008-2009 o anteriores haya impartido al menos un curso escolar de dichas enseñanzas. Por Resolución de 19 de marzo de 2015, del Director General de Política Educativa y Educación Permanente, se abrió dicho proceso extraordinario de autorización.

Señala el apartado segundo de la resolución que el procedimiento se dirige al profesorado no funcionario que cumpla los siguientes requisitos:

“a) haber impartido Enseñanzas Iniciales en el curso 2008-2009 o anteriores durante al menos un curso escolar en Aulas de Entidades privadas sin ánimo de lucro o Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Aragón adscritas a CPEPAs de la provincia.

b) hallarse en posesión de alguna de las titulaciones previstas en el artículo 94 de la LOE y su desarrollo mediante el Real Decreto 276/2007, relacionadas en el Anexo 1.”

Consta que por Resolución provisional de 26 de mayo de 2015 se resolvió el proceso extraordinario de autorización para impartir las enseñanzas de Formación inicial para personas adultas. En dicha resolución provisional figuran un total de once aspirantes que no fueron autorizados al no cumplir el requisito fijado en el apartado A) del artículo segundo de la Resolución de 19 de marzo; esto es, que no habían impartido enseñanzas iniciales en el curso 2008-2009 o anteriores.

Tercera.- La queja que ha dado lugar a la presente resolución hace referencia a la situación de una aspirante que reunía los requisitos de titulación para ser habilitada para impartir Formación inicial para personas adultas, y que ha venido de hecho desarrollando dichas funciones docentes, si bien no lo ha hecho durante el curso 2008-2009 y anteriores, por lo que ha sido excluida del proceso.

Entendemos que el establecimiento de los requisitos para ser habilitado/a para impartir la Formación inicial para personas adultas es una decisión discrecional, no enjuiciable desde criterios estrictamente jurídicos. El Gobierno de Aragón, en ejercicio de las facultades para la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, reconocidas por el artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, ha establecido como requisito para participar en el proceso extraordinario de habilitación el haber ejercido la docencia de personas adultas durante el curso 2008-2009 o anteriores. Como hemos señalado, no nos encontramos ante una decisión irregular o contraria a derecho; más bien, se trata de la manifestación del ejercicio de potestades discrecionales de la Administración.

No obstante, no podemos obviar que de dicha decisión técnica y/o de oportunidad se derivan efectos para, en el caso planteado, once

aspirantes, que reúnen la titulación requerida para el ejercicio de la docencia de personas adultas, y que de hecho lo han venido haciendo, por lo que entendemos que han adquirido la experiencia necesaria para acreditar la aptitud para ello. No obstante, al no haberlo hecho durante o antes del curso 2008-2009 se han visto excluidas del proceso, con los perjuicios para sus intereses que de ello se deriva, al verse imposibilitados para continuar desempeñando dichas funciones. En el mismo sentido, podemos encontrar aspirantes con el mismo mérito y capacidad para la docencia de personas adultas que los que se han visto excluidos, pero que al haber trabajado con anterioridad al curso 2008-2009 sí han sido habilitados, con lo que entendemos que puede producirse un agravio comparativo.

Por lo expuesto, y en ejercicio de nuestra función de defensa de los derechos de los ciudadanos, individuales y colectivos, consideramos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que valore la posibilidad de modificar el requisito de haber impartido enseñanzas iniciales en el curso 2008-2009 o anteriores, -establecido para participar en el proceso extraordinario de autorización para impartir Formación inicial de personas adultas-, dando cabida a aspirantes que acreditan la necesaria formación y experiencia pero que se han podido ver excluidos en base a un criterio discrecional.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte debe valorar la posibilidad de modificar el requisito de haber impartido enseñanzas iniciales en el curso 2008-2009 o anteriores, establecido para participar en el proceso extraordinario de autorización para impartir Formación inicial de personas adultas, dando cabida a aspirantes que acreditan la necesaria formación y experiencia pero que se han podido ver excluidos en base a un criterio discrecional.